

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 370

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA PROY. DE LEY
OTORGANDO UNA PENSIÓN GRACIABLE A LA SEÑORA MARGARITA DEL CAR-
MEN BARRIA.

Entró en la Sesión 23/11/95

Girado a la Comisión 2 Y 5
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

20.11.95

MESA DE ENTRADA

Nº 370 Hs. 1340 FIRMA [Signature]

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Entendiendo este Bloque Político que la señora MAYORGA BARRIA MARGARITA DEL CARMEN, D.N.I. Nº 18.719.905 de la ciudad de Ushuaia, reúne los requisitos exigidos por la Ley para el otorgamiento de una Pensión Graciable, es que solicito de mis pares, me acompañen en la aprobación del presente Proyecto.

[Signature]

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º: Otórgase una Pensión Graciable de por vida a la señora MAYORGA BARRIA MARGARITA DEL CARMEN, D.N.I. Nº 18.719.905, con domicilio en Puerto Español 857 de la ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 2º: El importe de la Pensión a que se refiere el art. 1º de la presente, será equivalente al monto total de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Provincial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º: El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º: La Pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6º: Para el supuesto que el destinatario de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar el presente.

ARTICULO 7º: El Poder Ejecutivo Provincial, arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento de la beneficiaria.

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial